

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

### **ESTADO DE CHILE CON FORESTAL RIO PUELO Y OTROS**

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil diez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

#### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo séptimo, que se elimina.

#### **Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el Consejo de Defensa del Estado ha ejercido, además de la acción por daño ambiental, la acción de indemnización de perjuicios en contra de los demandados Sociedad de Inversiones Piedras Moras S.A., Forestal Candelaria de Río Puelo S.A. y de don Mario González Asencio, fundándola en la responsabilidad civil extracontractual.

**Segundo:** Que las sociedades demandadas han alegado la falta de legitimación activa del Estado para solicitar la indemnización que establece en su parte final el artículo 53 de la Ley N° 19.300, la que se encuentra reservada al directamente afectado por el daño ambiental, calidad que a su juicio no reviste el Fisco de Chile.

**Tercero:** Que el artículo 53 de la Ley 19.300 contempla la posibilidad de solicitar indemnización por el daño ambiental causado al directamente afectado, calidad que no define, por lo que ha de estarse a la situación particular de cada caso concreto a fin de establecer quién es el autorizado para accionar por esta vía.

**Cuarto:** Que en primer término se debe considerar que el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Código Civil, aplicable a la acción indemnizatoria en comento, no exige para su ejercicio revestir la calidad de propietario del bien afectado por el actuar ilícito, reconociendo en su artículo 2315 la posibilidad de solicitar la indemnización a quienes revisten calidades diversas, como poseedor, usufructuario, usuario o habitador, bastando que quien solicita el resarcimiento se haya visto lesionado en su patrimonio.

**Quinto:** Que tal como se razonó en el fallo de casación, el Estado de Chile reviste la calidad de ?directamente afectado? atendida la especial situación jurídica de la especie vegetal sobre la cual recayó el daño, ya que por haberse declarado el alerce como Monumento Natural con las consecuencias que ello implica, tanto su tala como su explotación se encuentran prohibidas. Asimismo, por tratarse de un perjuicio de carácter permanente que no admite reparación y que constituye una disminución en la biodiversidad que conforma el patrimonio ambiental de la Nación, el Estado de Chile se encuentra legitimado en este caso particular para demandar la indemnización que solicita.

**Sexto:** Que son requisitos para que exista responsabilidad extracontractual la existencia de un acto voluntario, la culpa o dolo del agente de esa conducta, el daño y la relación de causalidad, elementos todos que concurren en la especie ya que se ha determinado la responsabilidad infraccional de las sociedades demandadas, el daño sufrido por el Estado de Chile ( en los términos que se indican en los motivos que preceden) y la relación existente entre el actuar que se reprocha a los demandados y el perjuicio producido.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 2314, 2315, 2329 del Código Civil y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de agosto de dos mil siete, escrita a fs. 269.

**Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Egnem,** quien estuvo por revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda deducida por el Fisco, en razón de las consideraciones formuladas en su disidencia contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.  
Rol N° 5027-2008. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sra. Rosa Egnem y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante Sr. Mauriz por estar ausente. Santiago, 31 de agosto de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.